



**Unidad Especializada de Procedimientos
Sancionadores**

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TECDMX-PES-018/2025

Parte denunciante: Graciela Isaura Ochoa López, entonces candidata a jueza en materia civil en el distrito judicial electoral local 09 de la ciudad de México¹

Probables responsables: María Esther González Ordoñez, entonces candidata a jueza en materia civil en el distrito judicial electoral local 09 de la ciudad de México²

Magistrado Ponente: Armando Ambriz Hernández

Titular de la Unidad: Raymundo Aparicio Soto

Secretariado: Julio César Jacinto Alcocer y Paola Virginia Simental Franco

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veinticinco³.

SENTENCIA en la que se determina **la existencia** de la infracción atribuida a **María Esther González Ordoñez**, entonces candidata a Jueza en materia Civil en el Distrito Judicial Electoral Local 09 de la Ciudad de México, por la supuesta colocación de propaganda elaborada con un material distinto al papel, en contravención a los *Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México*.

¹ En adelante *Parte denunciante, quejosa o promovente*.

² En adelante *Probable responsable, parte denunciada o María González*.

³ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión diversa.

ANTECEDENTES:

1. Inicio. El 26 de diciembre de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local extraordinario 2024-2025⁵, para la elección de personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México. Las etapas fueron⁶

- **Campaña.** Del 14 de abril y concluyó el 28 de mayo.
- **Veda electoral.** Del 29 al 31 de mayo.
- **Jornada Electoral.** 1 de junio.

2. Queja. El 7 de mayo, la *parte denunciante* presentó queja en contra de la *persona probable responsable*, en su calidad de entonces candidata, por la presunta vulneración a los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México⁷.

Lo anterior, derivado de que la *persona probable responsable* en su perfil de la red social Facebook, difundió diversas publicaciones que contienen imágenes en las que aparece junto a propaganda alusiva a su candidatura, colocada en distintos domicilios de la Ciudad de México.

La cual presenta características que sugieren que podría estar elaborada con materiales distintos al papel, como lo indica su

⁴ En adelante *Instituto Electoral*.

⁵ En adelante *Proceso Electoral*.

⁶ <https://www.iecm.mx/www/docs/pj/fechas-calendario.pdf>

⁷ En adelante *Lineamientos*.

brillo, textura y el hecho de encontrarse amarrada con lazos.

Además, en atención a que la *persona probable responsable* se tomó fotografías junto a esta propaganda, la *parte denunciante* considera que la candidata validó tácitamente el uso de materiales presuntamente prohibidos.

Instrucción del expediente IECM-QNA/024/2025

3. Integración de expediente. Mediante acuerdo de 8 de mayo, la Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁸ ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/024/2025** y la realización de diligencias preliminares de investigación.

4. Queja. El 7 de mayo, la *parte denunciante* presentó queja en contra de la *persona probable responsable*, en su calidad de entonces candidata, por los mismos hechos mencionados en el numeral 1.

Instrucción del expediente IECM-QNA/025/2025

5. Integración de expediente. Mediante acuerdo de 8 de mayo, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/025/2025**, la realización de diligencias preliminares de investigación, así como su acumulación al expediente **IECM-QNA/024/2025**.⁹

⁸ En adelante *Secretaría Ejecutiva*.

⁹ En virtud de que se actualizó el supuesto de conexidad previsto en el artículo 27 del Reglamento, a efecto de que sean resueltos conjuntamente a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Instrucción del procedimiento IECM-SCG/PE-PJ/007/2025¹⁰

6. Acuerdo de inicio. El 13 de mayo, la Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹¹ determinó:

- **Iniciar el *procedimiento*** en contra de la *persona probable responsable*, ya que se advirtió que la propaganda electoral denunciada se encontraba colocada en diversos domicilios de la Ciudad de México y estaba sujeta con lazos, lo que permitía advertir que podría estar confeccionada con un material distinto al papel¹².
- **Dictar la medida cautelar oficiosa** consistente en el retiro de la propaganda atribuida a la *persona probable responsable*, en virtud de que podría estar elaborada con materiales distintos al papel.¹³

7. Emplazamiento. El 16 de mayo, se emplazó a la *persona probable responsable*, quien presentó escrito de contestación el 21 del mismo mes y año.

8. Acuerdos teniendo por cumplida la medida cautelar y ordenando diligencias. Mediante acuerdos de 23 de mayo la *Secretaría Ejecutiva* tuvo por cumplida la medida cautelar ordenada por la *Comisión* y se ordenó la realización de

¹⁰ En adelante *Procedimiento*.

¹¹ En adelante *Comisión*.

¹² Lo que pudiera transgredir lo establecido en el artículo 478 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹², así como en el artículo 36 de los *Lineamientos*.

¹³ La *Comisión* precisó que el uso de materiales diversos al papel en la elaboración de propaganda electoral, en el marco del *Proceso Electoral*, se encuentra expresamente prohibido por el *Código* y los *Lineamientos*.

diversas diligencias, respectivamente.

9. Acuerdos requiriendo al proveedor de la propaganda. A través de los proveídos de 11 y 19 de junio, se requirió diversa información sobre los hechos denunciados, a quien prestó los servicios de impresión de diversos artículos, entre ello, lonas alusivas a la entonces candidata denunciada¹⁴.

10. Admisión de pruebas y alegatos. Por acuerdo de 18 de julio, la *Secretaría Ejecutiva* **tuvo por contestado el emplazamiento en tiempo y forma** por parte de la *persona probable responsable*, proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y ordenó dar vista a las partes con el expediente del *procedimiento*, a efecto de que formularan alegatos.

11. Cierre de instrucción. El 25 de julio, la *Secretaría Ejecutiva* tuvo a la *persona probable responsable* formulando sus alegatos en tiempo y forma, y por precluido el derecho de la promovente para presentar alegatos; asimismo, ordenó el cierre de la instrucción; consecuentemente, remitió el dictamen correspondiente y el expediente a este *Tribunal Electoral*.

12. Recepción y turno. El 30 de julio, se recibió en este órgano jurisdiccional las constancias y diversa documentación relacionada con el *Procedimiento*.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-018/2025** y, por su conducto,

¹⁴ En atención a que no dio respuesta a los requerimientos que le fueron formulados, mediante acuerdo de ocho de julio, se le impuso una amonestación.

turnarlo a la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹⁵,

13. Radicación y debida integración. El 31 de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente y el 3 de agosto siguiente, la *Unidad* determinó su debida integración, por lo que, al no existir diligencias por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia

Este *Tribunal Electoral* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente *Procedimiento*¹⁶, toda vez que, en su carácter de máximo *órgano jurisdiccional* electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este *órgano jurisdiccional* habida cuenta que se trata de un *Procedimiento* instaurado en contra de una persona otrora candidata al cargo de juzgadora local, por hechos presuntamente constitutivos de infracción a la normativa electoral, como es la vulneración a los *Lineamientos*, lo que podría tener repercusiones en el marco del *proceso electoral*.

¹⁵ En adelante *Unidad*.

¹⁶ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 35, apartado C, párrafo 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 4, inciso c), fracción I, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223, 224, 488 del Código; 1, fracción XV Bis, 3 fracción II, inciso i), 4, 10 bis, fracción I; 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, (en adelante *Reglamento Interior*).

SEGUNDA. Causales de improcedencia

La *persona probable responsable*, al dar contestación al emplazamiento, señaló que el artículo 478 del *Código*, y el artículo 36 de los *Lineamientos*, establecen mayores requisitos o restricciones en lo concerniente a la propaganda impresa de aquellas que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que vulnera su derecho humano como candidata a un cargo de elección popular, así como su derecho de promover debidamente su candidatura y el voto popular.

Por lo que, se vulneró el principio de jerarquía normativa, consagrado en los artículos 41, 73 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷.

Sin embargo, dichas alegaciones no son atendibles por esta vía, dado que representan cuestiones relativas a la normatividad que regula la elaboración de la propaganda electoral impresa con papel, lo cual no es materia de pronunciamiento en el Procedimiento Especial Sancionador, pues cualquier agravio que se genere durante la sustanciación del Procedimiento no puede ser conocido por esta vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179, fracción VIII, del Código.

De modo que, si la *persona probable responsable* estaba inconforme con lo estipulado el artículo 478 del *Código*, y el artículo 36 de los *Lineamientos*, en su oportunidad, debió

¹⁷ En adelante *Constitución Federal*.

controvertirlo a través del medio de impugnación correspondiente ante este Tribunal Electoral.

Al respecto, debe recordarse que el acuerdo IECM/ACU-CG-036/2025 a través del cual el *IECM* aprobó los *Lineamientos*, se emitió el dieciocho de marzo¹⁸ y se publicó el veintisiete siguiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, fecha en la que el plazo para impugnar dicho acuerdo empezó a computarse¹⁹.

Lo que en la especie no aconteció, porque no existe ningún registro de que la *persona probable responsable* hubiese presentado el medio de impugnación correspondiente.

Por otra parte, señaló que la información extraída de Internet, como es la retomada de una liga electrónica, correspondiente a una red social, no constituye prueba plena, ni acredita de manera fehaciente, la existencia de propaganda impresa con materiales diversos a los de papel, por lo que dicha prueba constituye un indicio que no es susceptible de concatenarse con alguno otro dato de prueba, por lo que estima que no se podría emitir una resolución debidamente fundada y motivada, basándose en presunciones o indicios.

Además, que el acta circunstanciada de 8 de mayo solo podría constituir un indicio relativo a la existencia o no de la liga electrónica, correspondiente a una red social, sin que la misma pueda ser valorada y/o equiparada a la prueba de inspección, ni mucho menos como una prueba pericial, ello con relación a

¹⁸ De conformidad con su publicación en los estrados electrónicos del IECM.

¹⁹ De conformidad con lo establecido en el juicio TECDMX-JEL-013/2025, relativo al plazo para impugnar el acuerdo referido.

la existencia de una propaganda impresa, así como de si aquella es distinta al papel.

Que con dicha acta tampoco se puede acreditar que la propaganda se encontrara en la Ciudad de México, o conocer la demarcación territorial de su ubicación.

Manifestaciones que, para este *Tribunal Electoral*, no resultan atendibles, pues lo cierto es que el análisis de todos los elementos de prueba integrados en el expediente es susceptible de realizarse al momento de resolver el fondo del asunto, pues precisamente de la valoración de los elementos de prueba será posible dilucidar si la publicación denunciada actualiza la infracción electoral denunciada y, por ende, ello será estudiado en el considerando correspondiente.

TERCERA. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con ellos que se encuentren en el expediente y sean pertinentes para acreditarlos.

I. Hechos denunciados y pruebas para acreditarlos

La *parte promovente* denunció la presunta vulneración a los *Lineamientos*, derivado de que la *persona probable responsable* en su perfil de la red social Facebook, difundió diversas publicaciones que contienen imágenes en las que aparece junto a propaganda electoral alusiva a su candidatura, colocada en distintos domicilios ubicados en la Ciudad de México, la cual presenta características que sugieren que

podría estar elaborada con materiales distintos al papel, como lo indica su brillo, textura y el hecho de encontrarse amarrada con lazos.

Además, en atención a que la *persona probable responsable* se tomó fotografías junto a esta propaganda, la *parte denunciante* considera que la entonces candidata validó tácitamente el uso de materiales presuntamente prohibidos.

II. Defensa

La *persona probable responsable*, al contestar la queja²⁰, esencialmente manifestó:

- Que los hechos denunciados se tratan de actos lícitos de campaña los cuales no son violatorios de la normatividad aplicable y que son tendientes a la obtención del voto y/o para promover su candidatura.
- Si en Facebook pudiera advertirse propaganda en la cual pudiera aparecer, como son entre otros; imágenes, **mantas**, cartelones, proyecciones, **no por ello se podría llegar a colegir que la misma fue colocada por ella** o en su defecto por sus simpatizantes, ni que por ello consintió o no su uso, o que se percató o no de su existencia.
- La *quejosa*, debió acreditar de manera fehaciente, si ella o cualquier otra persona ciudadana, colocaron o no la propaganda que se le imputa, así como, verificar de manera presencial, ya sea mediante inspección, o mediante pruebas periciales, si el material de la

²⁰ Mediante escrito de veintiuno de mayo.

propaganda de referencia era o no de papel, y en su defecto determinar qué, tipo de papel o material era.

- La *promovente*, no se percató de forma física de sus aseveraciones, es decir, no aportó elementos de prueba idóneos para justificar sus afirmaciones.
- Ella jamás actuó de mala fe o con el propósito de violentar el equilibrio en la contienda electoral, lo que se puede presumir ya que la propia red social a la que hace mención la *quejosa* es pública, y solo se advierte que la conducta desplegada se trata de un acercamiento con la ciudadanía para promover el voto informado.
- Se advierte la buena fe de la *persona probable responsable* al dar cumplimiento a la medida cautelar que le fue impuesta, al eliminar y/o retirar la propaganda impresa tanto de manera física, como digital en la red social materia de las quejas.

III. Elementos probatorios aportados por las partes y recabados por la autoridad instructora y clasificación probatoria

Las partes aportaron diversas pruebas para acreditar sus dichos, por otro lado, la autoridad electoral realizó diversas diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados.

Al respecto, los medios de prueba presentados por las partes y los elementos recabados de oficio por la autoridad instructora, así como su clasificación probatoria, se listan en el

ANEXO ÚNICO²¹ de la presente sentencia para garantizar su consulta eficaz.²²

IV. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

A. Calidad de la *persona probable responsable*

La *persona probable responsable*, al momento de los hechos denunciados, tenía la calidad de candidata a Jueza en Materia Civil por el Distrito Judicial Electoral Local 09, en el *Proceso Electoral*²³.

B. Existencia y contenido de las publicaciones en las que se observa la propaganda denunciada

De las actas circunstanciadas de ocho de mayo, se obtuvo que en la liga electrónica señalada en ambos escritos de quejas²⁴, se constataron diversas publicaciones de 15 y 21 de abril y 5 de mayo, respectivamente, en las que se observa el material propagandístico denunciado, cuyo contenido se expondrá más adelante.

C. Titularidad del perfil de la red social Facebook en las que se realizaron las publicaciones denunciadas

²¹ Ver SRE-PSC-92/2023

²² El anexo que se cita en esta sentencia son parte integrante de la misma.

²³ Tal como se desprende del acta circunstanciada de ocho de mayo.

²⁴

https://www.facebook.com/candidataesthergonzalez?mibextid=wwXlfr&rdid=5Rj29pTTAJseoJ3V&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F1ARuRh8gru%2F3Fmibexitd%3DwwXlfr#

Del acta circunstanciada de 8 de mayo se constató que la titularidad de la cuenta de red social Facebook mediante la cual se realizaron las publicaciones denunciadas corresponden a la probable responsable, al ser las que proporcionó en el Sistema Candidatas y Candidatos CONÓCELES Judicial.

D. Existencia y colocación de la propaganda denunciada

Se constató que en los inmuebles ubicados en:

- a) Calle Benito Juárez, número 156, entre la calle Adolfo Ruíz Cortines y la calle Lázaro Cárdenas, colonia Presidentes de México, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.²⁵
- b) Cerrada de Sandía, manzana E, lote 7, Col. Xalpa, Iztapalapa, Ciudad de México.²⁶
- c) Plutarco Elías Calles, colonia Xalpa, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.²⁷

Se encontró colocada un ejemplar de la propaganda denunciada, respectivamente, aunado a que uno de los materiales ella reconoció haber colocado.

E. Elaboración de lonas

El veintiocho de mayo, la *UTF del INE* informó²⁸ que al consultar el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), localizó el registro de gastos reportados por la *persona probable responsable* por concepto de propaganda impresa, como la

²⁵ Del acta circunstanciada de quince de mayo.

²⁶ Del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-144/2025 de veinticuatro de mayo.

²⁷ Del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-148/2025 de veintiocho de mayo.

²⁸ Mediante oficio INE/UTF/DA/12751/2025 y sus anexos.

impresión de diversos artículos, entre ellos, **lonas** alusivas a su candidatura, adjuntando dos facturas²⁹ cuyas referencias se precisan a continuación:

1. **FACTURA: BF47409D-CE38-4456-991E-70531D6C894D**

Descripción
LONA BOLETA 1.00 X 0.70 MTS
LONA 2.40 X 1.20 MTS

2. **FACTURA: 68D1F12A-153E-4D7E-84F1-23BF8DE7D942**

Descripción
LONA 1 X 1 MT2
LONA 1.2 X 2.4 MT2

CUARTA. Estudio de fondo

I. Controversia

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene la *parte promovente*, la *persona probable responsable* incurrió en la presunta vulneración a los *Lineamientos*.

Lo anterior, derivado de que la *persona probable responsable* en su perfil de la red social Facebook, difundió diversas publicaciones que contienen imágenes en las que aparece junto a propaganda electoral alusiva a su candidatura, colocada en distintos domicilios, la cual presenta características que sugieren que podría estar elaborada con materiales distintos al papel, como lo indica su brillo, textura y el hecho de encontrarse amarrada con lazos.

Además, en atención a que la *persona probable responsable*

²⁹ De las que se advierte que la persona que expidió las mismas fue Kristofer Omar Villar Vázquez, sin precisarse un dato de contacto o localización del referido proveedor.

se tomó fotografías junto a esta propaganda, la *parte denunciante* considera que la entonces candidata validó tácitamente el uso de materiales presuntamente prohibidos.

II. Marco normativo

- **Propaganda electoral.**

Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación³⁰.

Así, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía³¹.

- **Material de la propaganda electoral.**

Por otra parte, se precisa que la difusión de propaganda electoral **solo será impresa en papel**, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, la cual solo podrá ser difundida o exhibida en el periodo de campaña, y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral³².

³⁰ Artículo 475, segundo párrafo, del *Código*.

³¹ Artículo 487, primer párrafo, del *Código*.

³² Artículo 478 del *Código*.

La propaganda impresa que utilicen las personas candidatas deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del cargo y materia a la que se postulan y nombre de la persona, la cual tendrá por objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión de las propuestas e ideas que se difundan ante el electorado.

De igual forma, en el artículo 36 de los *Lineamientos* se señala que la difusión de propaganda electoral **solo será impresa en papel**, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, la cual solo podrá ser difundida o exhibida en el periodo de campaña, y deberá suspenderse durante el periodo de veda electoral.

III. Caso concreto

¿La persona probable responsable vulneró las reglas de propaganda electoral en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México?

En principio, analizaremos si la propaganda denunciada **tiene carácter electoral**, tomando en consideración que, se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación³³.

³³ Artículo 475, segundo párrafo, del *Código*.

Para ello, a continuación, se muestran los elementos propagandísticos denunciados, que fueron observados en las publicaciones realizadas por la persona probable responsable en su perfil de la red social Facebook³⁴:

No.	Imagen o propaganda denunciada	Fecha de publicación e información que se recabo en la inspección
1		Fecha de publicación: 05/mayo/2025³⁵. Se observa un elemento propagandístico en colores blanco y verde, con la imagen de una mujer del lado izquierdo, se lee el siguiente texto: “<i>María Esther GONZÁLEZ ORDOÑEZ, “vota por el 11 Boleta Verde”, “JUEZA CIVIL CDMX CANDIDATA”, “#JUSTICIASINPRIVILEGIOS”, “Por una Justicia Equitativa, Humana e Inmediata, Pro Género y Pro Sectores Vulnerables”</i>”, el cual aparentemente pudiera estar sujeto con cordones o lazos, del que a simple vista se observa un ligero brillo con la luz del sol o la luz que refleja. Asimismo, se observan dos personas del sexo femenino tomadas de la mano, afuera de una casa pintada de color mamey con zaguán color negro.
2		Fecha de publicación: 05/mayo/2025³⁶. Se observa un elemento propagandístico con la imagen de una mujer del lado izquierdo, en colores blanco y verde, se lee: “<i>María Esther GONZÁLEZ ORDOÑEZ, “vota por el 11 Boleta Verde”, “JUEZA CIVIL CDMX CANDIDATA”, “#JUSTICIASINPRIVILEGIOS”, “Por una Justicia Equitativa, Humana e Inmediata, Pro Género y Pro Sectores Vulnerables”</i>”, el cual aparentemente pudiera estar sujeto con cordones o lazos, del que a simple vista se observa un ligero brillo con la luz del sol o la luz que refleja. Al costado izquierdo del elemento propagandístico se observan dos personas del sexo femenino recargadas en un inmueble color gris y con zaguán color blanco.
3		Fecha de publicación: 21/mayo/2025³⁷. Se observa un elemento propagandístico con la imagen de una mujer del lado izquierdo, en colores blanco y verde, se lee: “<i>María Esther GONZÁLEZ ORDOÑEZ, “vota por el 11 Boleta Verde”, “JUEZA CIVIL CDMX CANDIDATA”, “#JUSTICIASINPRIVILEGIOS”, “Por una Justicia Equitativa, Humana e Inmediata, Pro Género y Pro Sectores Vulnerables”</i>”, el cual aparentemente pudiera estar sujeto con cordones o lazos, del que a simple vista se observa un ligero brillo con la luz del sol o la luz que refleja.

³⁴ Constatados en las actas circunstanciadas de ocho de mayo.
³⁵ Propaganda denunciada dentro del expediente IECM-QNA/024/2024.
³⁶ Propaganda denunciada dentro de los expedientes IECM-QNA/024/2024 e IECM-QNA/025/2024.
³⁷ Propaganda denunciada dentro del expediente IECM-QNA/025/2024.

4		Fecha de publicación: 15/abril/2025³⁸. Se observa un elemento propagandístico con la imagen de una mujer del lado izquierdo, en colores blanco y verde, se lee: “<i>María Esther GONZÁLEZ ORDOÑEZ, “vota por el 11 Boleta Verde”, “JUEZA CIVIL CDMX CANDIDATA”, “#JUSTICIASINPRIVILEGIOS”, “Por una Justicia Equitativa, Humana e Inmediata, Pro Género y Pro Sectores Vulnerables”, el cual aparentemente pudiera estar sujeto con cordones o lazos, del que a simple vista se observa un ligero brillo con la luz del sol o la luz que refleja.</i> Asimismo, se observa a dos personas del sexo femenino ubicadas una del lado izquierdo y otra del derecho de la propaganda de referencia, al parecer tomándose una fotografía, recargadas en un inmueble rosa con enrejado negro.
5		Fecha de publicación: 15/abril/2025³⁹. Se observa un elemento propagandístico con la imagen de una mujer del lado izquierdo, en colores blanco y verde, se lee: “<i>María Esther GONZÁLEZ ORDOÑEZ, “vota por el 11 Boleta Verde”, “JUEZA CIVIL CDMX CANDIDATA”, “#JUSTICIASINPRIVILEGIOS”, “Por una Justicia Equitativa, Humana e Inmediata, Pro Género y Pro Sectores Vulnerables”, el cual aparentemente pudiera estar sujeto con cordones o lazos, del que a simple vista se observa un ligero brillo con la luz del sol o la luz que refleja.</i> Al costado de dicha propaganda se observa una persona del sexo femenino ubicada del lado derecho, con vestimenta en color verde, recargada en un inmueble rosa con enrejado negro.
6		Fecha de publicación: 15/abril/2025⁴⁰. Se observa un elemento propagandístico con la imagen de una mujer del lado izquierdo, en colores blanco y verde, se lee: “<i>María Esther GONZÁLEZ ORDOÑEZ, “vota por el 11 Boleta Verde”, “JUEZA CIVIL CDMX CANDIDATA”, “#JUSTICIASINPRIVILEGIOS”, “Por una Justicia Equitativa, Humana e Inmediata, Pro Género y Pro Sectores Vulnerables”, el cual aparentemente pudiera estar sujeto con cordones o lazos, del que a simple vista se observa un ligero brillo con la luz del sol o la luz que refleja.</i> Asimismo, se percibe una persona con vestimenta en color verde, de pie, frente un enrejado negro.

Como se observa, el IECM describió 6 elementos propagandísticos, sin embargo, los marcados con los números

³⁸ Propaganda denunciada dentro del expediente IECM-QNA/025/2024.
³⁹ Propaganda denunciada dentro de los expedientes IECM-QNA/025/2024.
⁴⁰ Propaganda denunciada dentro de los expedientes IECM-QNA/025/2024.

4, 5 y 6 se tratan del mismo elemento. Por lo que únicamente son **4** elementos propagandísticos denunciados.

Ahora bien, en la propaganda denunciada se destaca la imagen, el nombre y cargo (Jueza Civil) por el que compitió la *persona probable responsable*, en el *proceso electoral*, así como el número (11) y color de la boleta (verde) en el que aparecía su candidatura, así como el siguiente mensaje:

"#JUSTICIASINPRIVILEGIOS", "Por una Justicia Equitativa, Humana e Inmediata, Pro Género y Pro Sectores Vulnerables".

A partir de estos elementos, esta *Tribunal Electoral* concluye que **el material denunciado constituye propaganda electoral**, dado que, respectivamente, se utilizaron para presentar su candidatura ante la ciudadanía, exponer sus propuestas de campaña y solicitar el voto de la ciudadanía.

¿La propaganda electoral denunciada fue elaborada en papel?

Recordemos que la *quejosa* señaló que la propaganda denunciada no fue fabricada en papel.

Al respecto, con relación a uno de los elementos propagandísticos, al dar contestación al requerimiento que le fue formulado por la autoridad instructora, la *persona probable responsable* reconoció que se colocó una de las **mantas**, como se muestra a continuación:

1. Domicilio: Se inserta link con la ubicación exacta del lugar.
<https://maps.app.goo.gl/ZXuSSDjXh7ow2S1u5>
 2. Material: Impresión digital orgánica y biodegradable, con base de tintas y materiales sostenibles, las cuales cumplen con las normas medioambientales, a través de tinta vegetal no contaminantes.
 3. Fecha: 3 de Mayo de 2025 (único día de colocación)
 4. Objeto para colocarla: Rafia
 5. Ya no se encuentra en el inmueble
- 
6. No se cuenta con muestra.

Como se observa, la *persona probable responsable* señaló que el elemento propagandístico se trató de una impresión digital, orgánica y biodegradable, con base de tintas y materiales sostenibles, que cumplen con las normas medioambientales, a través de tinta vegetal no contaminantes.

Que dicho elemento propagandístico **se colocó con rafia, y que no contaba con una muestra.**

Por otra parte, a través del escrito mediante el cual dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado por el *IECM* señaló que los hechos denunciados se trataron de actos lícitos de campaña tendientes a la obtención del voto y/o para promover su candidatura y que, si en Facebook pudiera advertirse propaganda como **mantas**, cartelones, proyecciones, **no por ello se podría llegar a colegir que la misma fue colocada por ella** o por sus simpatizantes.

Que actuó de buena fe al dar cumplimiento a la medida cautelar que le fue impuesta, al eliminar y/o retirar la

propaganda impresa **tanto de manera física**, como digital en la red social materia de las quejas.

Es decir, no negó la existencia de la propaganda denunciada, tan es así que mencionó que retiró la propaganda de manera digital e incluso de manera física.

Ahora bien, en el acta circunstanciada de 15 de mayo, personal de la *Dirección Ejecutiva* precisó que en el inmueble ubicado en la calle Benito Juárez, número 156, entre la calle Adolfo Ruíz Cortines y la calle Lázaro Cárdenas, colonia Presidentes de México, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, se encontró colocada propaganda alusiva a la *probable responsable*.

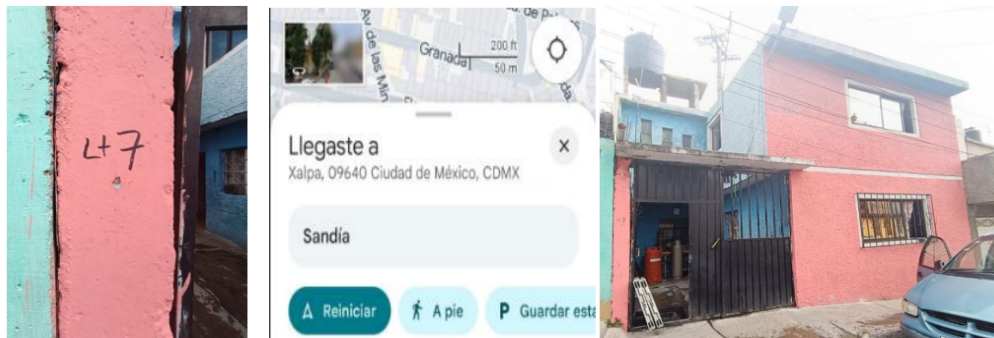
Además, de que a la **vista y tacto no estaba elaborada con papel, sino con material diverso, aparentemente plastificado** y resistente, y que estaba colocada y/o colgada de los barrotes metálicos con lazos en cada una de las esquinas.

IMAGEN DIFUNDIDA EN LA RED SOCIAL DE LA PROBABLE RESPONSABLE	IMAGEN OBTENIDA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA
	Imagen Localizada 

Concatenado con lo señalado por una persona⁴¹, quien manifestó que era la dueña del domicilio ubicado en Cerrada de Sandía, manzana E, lote 7, Col. Xalpa, Iztapalapa, Ciudad de México, mismo que se muestra a continuación:

Oficialía Electoral
Secretaría Ejecutiva

IECM/SEOE/OC/ACTA-144/2025



Lugar en que precisó, que un joven colocó la propaganda denunciada y **que era de un material diferente al papel**, que fue colocada con rafia y que **la entonces candidata fue quien la retiró.**

Domicilio que coincide con lo asentado en el acta circunstanciada de ocho de mayo, en la que se constató una publicación de cinco de mayo, en la que, se observó el elemento propagandístico siguiente:



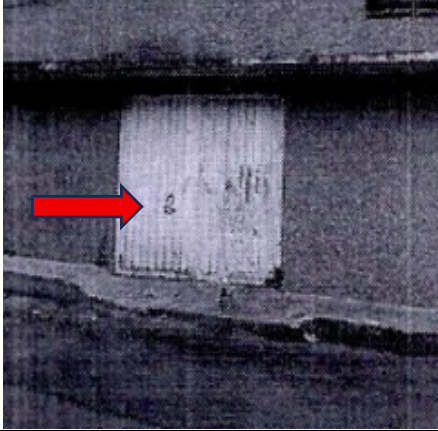
Aunado a que, a través del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-148/2025 de 28 de mayo, en la que se

⁴¹ Dentro del acta IECM/SEOE/OC/ACTA-144/2025.

constató que, en el domicilio ubicado en Plutarco Elías Calles, colonia Xalpa, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, una persona del sexo masculino, quien dijo habitar en dicho domicilio, indicó que no se acordaba en qué fecha o periodo fue colocada la propaganda denunciada.

Además, precisó que la que candidata fue la que colocó la propaganda, **que era una lona que fue colocada con rafia.**

Domicilio que coincide con lo asentado en el acta circunstanciada de ocho de mayo, en la que se constató una publicación de cinco de mayo, en la que, se observó el elemento propagandístico siguiente:

IMAGEN DIFUNDIDA EN LA RED SOCIAL DE LA PROBABLE RESPONSABLE	IMAGEN OBTENIDA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA
	

Con base en estos elementos, se estima que la propaganda denunciada, como lo señaló la *quejosa* **no fue elaborada con papel**, sino se presume que se trata de lonas, lo que contraviene la normativa electoral ya antes referida.

Aunado a lo anterior, contrario a lo señalado por la *persona probable responsable*, respecto a que, la *quejosa*, debió acreditar de manera fehaciente, mediante inspección, o mediante pruebas periciales, si el material de la propaganda

denunciada era o no de papel, y en su defecto determinar que, tipo de papel o material era.

Al tratarse de una obligación establecida legalmente a la *persona probable responsable*, es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba y confirmar que cumplió con el referido mandato legal, para lo cual debió aportar los elementos que estimara necesarios para acreditar su afirmación.

No obstante, de las constancias del expediente, se advierte que *persona probable responsable* no aportó ningún elemento de prueba para acreditar que los elementos propagandísticos denunciados fueran elaborados con papel.

Sólo se limitó, únicamente, por lo que hace a un elemento propagandístico, a señalar de manera genérica, que se trató de una impresión digital, orgánica y biodegradable, con base de tintas y materiales sostenibles, que cumplen con las normas medioambientales, a través de tinta vegetal no contaminantes, sin aportar ningún elemento probatorio para acreditar su dicho.

Sin embargo, estas manifestaciones no son suficientes para tener por acreditado que las lonas se fabricaron con papel reciclable y/o biodegradable, sino que era necesario que aportaran las pruebas legales que acreditaran dicha circunstancia.

Efectivamente, para acreditar que cumplió con la obligación legal era necesario que aportara las pruebas que, de manera razonable, llevaran a este órgano jurisdiccional a dicha conclusión, circunstancia que no aconteció en este caso.

Incluso, ni en las facturas a las que se ha hecho referencia con anterioridad no es posible obtener el tipo de material con que fue elaborada la propaganda denunciada, ya que únicamente amparan: la impresión “MILLAR DE FLIYER ½ CARTA SELECCIÓN DE COLOR A/L (AMBOS LADOS), **LONA 1X1 MT2, LONA 1 2X 2.4 MT2**”, sin que se advierta alguna leyenda u otro elemento que brinde certeza a este órgano jurisdiccional de que la propaganda electoral fue elaborada con papel, como lo informó la *UTF* del *INE* como se observa enseguida:

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	Objeto e impuesto			
82121900		5.00	TT9	Decenas de milar de	400.00	2,000.00		Si objeto e impuesto			
Descripción: MILLAR FLYER 1/2 CARTA SELECCION DE COLOR A/L (AMBOS LADOS)					Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe	
Número de pedimento					IVA	Traslado	2,000.00	Tasa	16.00%	320.00	
Número de cuenta predial											
82121900		10.00	H87	Pieza	55.00	550.00		Si objeto e impuesto			
Descripción: LONA 1 X 1 MT2					Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe	
Número de pedimento					IVA	Traslado	550.00	Tasa	16.00%	88.00	
Número de cuenta predial											
82121900		5.00	H87	Pieza	140.00	700.00		Si objeto e impuesto			
Descripción: LONA 1.2 X 2.4 MT2					Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe	
Número de pedimento					IVA	Traslado	700.00	Tasa	16.00%	112.00	
Número de cuenta predial											
Moneda:					Peso Mexicano					Subtotal	\$ 3,250.00
Forma de pago:					Tarjeta de débito					Impuestos trasladados IVA 16.00%	\$ 520.00
Método de pago:					Pago en una sola exhibición					Total	\$ 3,770.00
Sello digital del CFDI:											

En este sentido, aún y cuando la *persona probable responsable* afirmó que ella no fue quien colocó la propaganda denunciada, ello no le exime de responsabilidad para cumplir con lo señalado en la normativa electoral, por lo que tenía la obligación de proporcionar elementos para corroborar que dicha propaganda se haya elaborado conforme a las reglas establecidas en la normativa electoral, circunstancia que no aconteció.

Así, toda vez que en el caso no está acreditado que la propaganda electoral denunciada se elaboró con papel como exige la normativa electoral, es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda electoral.

Lo anterior, guarda consistencia con lo resuelto por la Sala Regional Especializada del *TEPJF* en los expedientes SRE-PSC-43/2025 de diecisiete de junio y SRE-PSC-25/2025 de veintidós de abril, este último confirmado por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-REP-107/2025 de catorce de mayo.

¿*María González* es responsable por la colocación de la propaganda electoral que fue fabricada con material distinto al papel?

En principio, de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora solo se desprenden indicios que responsabilizan directamente a *María González* por la colocación de la mencionada propaganda.

Al respecto, la *persona probable responsable* argumentó que si en Facebook pudiera advertirse propaganda en la cual pudieran aparecer imágenes, **mantas**, cartelones, proyecciones, **no por ello se podría llegar a colegir que la misma fue colocada por ella** o por sus simpatizantes, ni que por ello consintió o no su uso, o que se percató o no de su existencia.

En ese sentido, si bien es cierto que solo se cuenta con manifestaciones de algunas de las personas que dijeron habitar en los domicilios en donde se encontró la propaganda denunciada, respecto a que fue la probable responsable la que la colocó.

También, como quedó demostrado con anterioridad, de las **4** imágenes de la propaganda denunciada, publicadas en la red social Facebook de la probable responsable, en **3** de ellas, **cuya colocación fue constatada por el IECM**, se observa a

la probable responsable posando junto a dicha propaganda y la otra fue difundida en su red social de Facebook.

Lo que ella acredita que tuvo conocimiento de la existencia y colocación de estos **4** elementos propagandísticos y no realizó ninguna acción para evitar que se siguiera difundiendo o se retiraran de los inmuebles, mucho menos presentó un deslinde por la colocación de esta propaganda ante la autoridad administrativa electoral de esta ciudad.

Al contrario, publicó en su red social de Facebook imágenes de la propaganda denunciada, de ahí que se estime que si tuvo una **responsabilidad directa** respecto a la propaganda denunciada que no fue elaborada en papel.

Pues en el caso concreto se considera que obtuvo un beneficio con motivo de la aparición de su imagen y nombre, así como el cargo por el cual contendió en las lonas denunciadas⁴².

En el caso, se insiste en que la denunciada no presentó un deslinde por la colocación de la propaganda denunciada, sino que argumentó que no se acreditaba que ella o sus simpatizantes la hubieran colocado.

No pasa por desapercibido para este *Tribunal Electoral* que la *UTF* del *INE* informó que al consultar en SIF localizó el registro contable de la *persona probable responsable* en el que se obtuvieron dos facturas por concepto de gastos en lonas; sin embargo, eso no es suficiente para acreditar que específicamente ella haya colocado la lona en controversia.

⁴² Ver el expediente SRE-PSC-25/2025.

Y como anteriormente ya se expuso, dichas pruebas no resultaron suficientes para demostrar que el material cumplió con las normas de protección ambiental.

De ahí que, se considera que **María González** es **responsable directamente** por la colocación de **4** lonas que vulneran las reglas de la propaganda electoral impresa, al no haber sido elaboradas con papel reciclable.

QUINTA. Individualización de la sanción

Al haberse acreditado la conducta infractora relativa a la por vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa, se determinará la sanción que corresponde aplicar a la *parte denunciada*.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁴³, que prevé el catálogo de sanciones para las candidaturas a personas juzgadoras, el cual no obedece a un sistema tasado en el que se establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, por lo cual, su aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación, a fin de que la determinación que en su caso se establezca guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación** (considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la persona infractora);

⁴³ En adelante *Ley Procesal*.

- **Proporcionalidad** (considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar);
- **Eficacia** (procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular); y
- **Que sea ejemplar** (para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral).

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre la persona autora y su acción, intencionalidad y reincidencia) a efecto de graduarla como **levísima, leve o grave** y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Al respecto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma, establecidas en el artículo 21 de la *Ley Procesal*, conforme a los elementos siguientes⁴⁴.

⁴⁴ Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis IV/2018, de rubro “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**”, en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que

- **María González** (responsabilidad directa) es responsable **directa** por la colocación de **4** lonas que fueron fabricadas con material distinto al papel (cómo).
- La propaganda denunciada fue certificada el ocho de mayo, con un total de **4** lonas que se encontraron visibles en esa fecha, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de campaña del *proceso electoral* (cuándo).
- Se acreditó la existencia de **4** lonas colocadas en distintos puntos de la Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México (dónde) que fueron fabricadas con material distinto al papel.
- Se actualizó la vulneración a las reglas de la propaganda electoral impresa señalado en la sentencia.
- **El bien jurídico tutelado.** En el caso concreto, se estima que el bien jurídico tutelado consiste en la correcta elaboración de propaganda impresa en papel con elementos con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
- De ahí que, los personas candidatas en el *proceso electoral*, sus simpatizantes o terceros, no deben colocar propaganda electoral, que ponga en riesgo la salud de la población y al medio ambiente.

todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

- **María González no tuvo intención** de contravenir la normativa electoral respecto de la fabricación con materiales distintos al papel.
- No se advierte que la infracción haya generado un beneficio económico para **María González**. Sin embargo, sí representó un beneficio a partir de la exposición de su candidatura.
- **María González no es reincidente** porque se carece de una sentencia previa en que se le haya sancionado por la misma infracción.

Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta de **María González** como **Levísima**.

Ahora, procede un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables alrededor de la conducta cometida, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Al respecto, el artículo 19 fracción III, de la *Ley Procesal*, establece el siguiente catálogo de sanciones:

“Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

III. Respecto de las precandidaturas, candidaturas a cargos de elección popular y candidaturas a personas juzgadoras:

a) Con amonestación;

b) Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización; y

c) Ante sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres, ...

Visto lo anterior, tomando en consideración el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁵, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**⁴⁶.

Dicha tesis establece que, para la individualización de las sanciones se debe partir de que, la demostración de una infracción conduce a que la persona infractora se haga acreedora, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, a partir de lo cual, se deben apreciar las circunstancias particulares de quien resulte responsable, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, para determinar si se incrementa ésta y sólo con la concurrencia de varios elementos se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

⁴⁵ En adelante *TEPJF*.

⁴⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Conforme a las consideraciones anteriores, este *Tribunal Electoral* considera procedente imponer a la **parte denunciada**, por la por **vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa**, una sanción consistente en **una amonestación**, en términos del artículo 19 fracción III, inciso a), de la *Ley Procesal*.

Sanción que se estima proporcional, ya que de las constancias que obran en autos no se desprende que hubiere obtenido un beneficio económico o lucro cuantificable por la falta que se le imputa, además de no ser reincidente, aunado a que no medió dolo en su actuar ya que no se acreditó que haya tenido la intención de infringir la normativa electoral que justifique alguna sanción mayor.

De manera que, ante la sanción impuesta, es innecesario analizar las condiciones económicas de la *persona denunciada*, a que se refiere el artículo 21, fracción III, del *Código*.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a **María Esther González Ordoñez**, entonces candidata a Jueza en materia Civil en el Distrito Judicial Electoral Local 09 de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en la consideración **CUARTA** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **impone** a **María Esther González Ordoñez**, una sanción consistente en una **amonestación**, conforme a lo

razonado en la consideración **QUINTA** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-018/2025, DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ANEXO ÚNICO

I. Pruebas aportadas por la promovente

Al efecto, la *parte promovente* ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas:

1. **Técnica.** Consistente en 1 dirección electrónica de la red social Facebook, obtenida de la herramienta Conóceles del *Instituto Electoral*⁴⁷.
2. **Técnica.** Consistente en publicaciones correspondientes al perfil de Facebook de la *persona probable responsable* en la que se le observa con la propaganda denunciada.
3. **Técnica.** Consistente en las capturas de pantalla insertas en su escrito de queja y en un anexo constante de 11 páginas.

II. Pruebas aportadas por la probable responsable

La *persona probable responsable* ofreció, y le fueron admitidas, las siguientes pruebas:

1. **Técnica.** Consistente en 1 dirección electrónica de la red social Facebook:
<https://www.facebook.com/share/18pCdiX4nm/?mibextid=wwXlfr>
2. **La presuncional en su doble aspecto.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que efectúe la autoridad

47

Ver:
https://www.facebook.com/candidataesthergonzalez?mibextid=wwXlfr&rdid=5Rj29pTTAJseoJ3V&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F1ARuRh8gru%2F3Fmibextid%3DwwXlfr

respecto de los elementos de prueba aportados y desahogados en la secuela procedimental.

3. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y anexos que integran el expediente que se forme y que le favorezcan.

III. Elementos de prueba recabados por el IECM

A) Inspecciones⁴⁸

1. **Acta Circunstanciada** de 8 de mayo, por la que se inspeccionó la liga electrónica ofrecida por la *promovente* y se verificó la existencia y contenido de las imágenes de la propaganda denunciada, insertas como capturas de pantalla en el escrito de queja y su anexo.

2. **Actas Circunstanciadas** de 8 de mayo, por las que se inspeccionó el "*Listado de las personas candidatas a la elección tanto de Magistraturas, como de Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México*", y se obtuvo que tanto la *promovente* como la *persona probable responsable*, fueron registradas como candidatas para participar en el *proceso electoral*.

Así como, se verificaron las cuentas de redes sociales que proporcionó la *persona probable responsable* en el Sistema Candidatas y Candidatos CONÓCELES Judicial.

3. **Actas Circunstanciadas** de 15 de mayo, por las que el personal de la *Dirección Ejecutiva* realizó un recorrido en las colonias Presidentes de México y Polvorilla, alcaldía

⁴⁸ Se destaca que solamente se hace referencia a los hechos relacionados con la litis del *procedimiento*.

Iztapalapa, con la finalidad de verificar la existencia de la propaganda denunciada, precisando su contenido y material con el que estaba elaborada.

En las que se hizo constar lo siguiente:

a) Que, en el inmueble ubicado en la calle Benito Juárez, número 156, entre la calle Adolfo Ruíz Cortines y la calle Lázaro Cárdenas, colonia Presidentes de México, Alcaldía Iztapalapa, se encontró colocada propaganda alusiva a la probable responsable como se muestra a continuación:

No.	Imagen Aportada	Imagen Localizada
1		

Así mismo, se hizo constar que la propaganda localizada a la vista y tacto “no está elaborada con papel, sino con material diverso, aparentemente **plastificado** y resistente, en la parte superior derecha tiene visible el símbolo de reciclaje, **colocada y/o colgada de los barrotes metálicos con lazos en cada una de las esquinas...**”

b) A pesar de que se hicieron recorridos por las principales calles de la colonia La Polvorilla, no se localizó la propaganda materia de la inspección.

4. Actas Circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-141/2025 e IECM/SEOE/OC/ACTA-142/2025, de 20 de mayo, respectivamente, por las que se verificó el cumplimiento de la

medida cautelar dictada en el acuerdo de inicio del *procedimiento*, consistente en la eliminación de las publicaciones denunciadas y del retiro de la propaganda denunciada.

5. Acta Circunstanciada de 22 de mayo, por las que se verificó el contenido de la liga electrónica⁴⁹ aportada por la probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento en la que se constató que se trata del perfil de Facebook denominado "*Lic. Esther González Ordóñez*".

6. Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-144/2025 de 24 de mayo, en la que únicamente se constató que al constituirse en uno de los domicilios donde presuntamente estuvo colocada una de las lonas denunciadas, la persona con quien se entendió la diligencia señaló que no recordaba la fecha en que colocaron la propaganda y que ya la habían quitado, pero no recordaba cuando ni quien la quitó, además de que la habían colocado con rafia, sin embargo, se negó a proporcionar su nombre.

Por otra parte, dos de las personas entrevistadas, señalaron que no se colocó la propaganda denunciada.

Finalmente, se hizo constar que, al constituirse en el domicilio ubicado en Cerrada de Sandía, manzana E, lote 7, Col. Xalpa, Iztapalapa, CDMX, se entrevistó a Ana Mote González quien señaló que la semana anterior a la fecha de la inspección **se colocó la propaganda denunciada**, sin recordar que día.

Que la colocó un joven del cual desconocía su nombre y **que dicha propaganda era de un material diferente al papel y**

⁴⁹ <https://www.facebook.com/share/18pCdiX4nm/?mibextid=wwXlfr>

que fue colocada con rafia, la cual fue retirada por la misma candidata.

7. Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-148/2025 de 28 de mayo, en la que se constató que al constituirse en el domicilio ubicado en Plutarco Elías Calles, colonia Xalpa, Alcaldía Iztapalapa, una persona del sexo masculino, quien dijo habitar en dicho domicilio, indicó que no se acordaba en que, fecha o periodo fue colocada la propaganda denunciada.

Además, precisó que la que candidata fue la que colocó la propaganda, **que era una lona que fue colocada con rafia**.

Que en uno de los domicilios donde presuntamente estuvo colocada una de las lonas denunciadas, la persona con quien se entendió la diligencia señaló que no recordaba la fecha en que colocaron la propaganda y que ya la habían quitado, pero no recordaba cuando ni quien la quitó, además de que la habían colocado con rafia, sin embargo, se negó a proporcionar su nombre.

B. Documentales públicas

1. Oficio INE/UTF/DA/12751/2025 signado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁵⁰, por medio del cual informó que se localizó el registro de gastos reportados por la *persona probable responsable* por concepto de propaganda impresa, en particular lonas alusivas a su candidatura.

Adjuntando 2 facturas⁵¹ de las que se advierte que la persona que expidió las mismas fue Kristofer Omar Villar Vázquez, sin

⁵⁰ En adelante *UTF del INE*.

⁵¹ BF47409D-CE38-4456-991E-70531D6C894D y 68D1F12A-153E-4D7E-84F1-

precisarse un dato de contacto o localización del referido proveedor.

2. Oficio INE/DERFE/STN/16713/2025 signado por el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral⁵², con el que da respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad;

C. Documentales privadas

1. Escritos recibido el 17 de mayo a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, signado por la *persona probable responsable*, mediante el cual informó el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la *Comisión* mediante proveído de trece de mayo.

2. Escrito recibido el 24 de julio a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, signado por la *persona probable responsable*, mediante el cual informó presentó sus alegatos.

IV. Clasificación probatoria

Las pruebas admitidas en el *procedimiento* y los elementos probatorios integrados por el *Instituto Electoral* **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral⁵³.

23BF8DE7D942.

⁵² En adelante *INE*.

⁵³ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁵³, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12, de

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno⁵⁴, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Las **inspecciones oculares** contenidas en las actas circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, y harán prueba plena⁵⁵ cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso, las actas circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos descritos en la jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵⁶: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, ya que se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que refieren.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, únicamente

la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

⁵⁴ En términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal y 49, fracción I; y 51, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, (en adelante *Reglamento de Quejas*).

⁵⁵ De conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la *Ley Procesal* y 51 del *Reglamento de Quejas*.

⁵⁶ En adelante *Sala Superior*.

constituyen indicios⁵⁷, por lo que requieren de otros elementos de prueba para perfeccionarse⁵⁸.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo⁵⁹, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

⁵⁷ De conformidad con los artículos 53 fracciones II y III y 56 y 57 de la *Ley Procesal*, así como 51 párrafo tercero del *Reglamento de Quejas*.

⁵⁸ En términos de la jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del *TEPJF*, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

⁵⁹ En términos de los artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del *Reglamento de Quejas*.